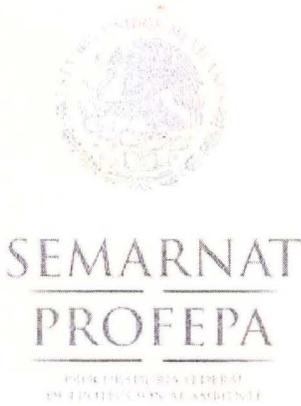


000045



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación: 19/10/2015
Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

Reservado: 1 A 20
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad:
L.R.I.NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

"2015 año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

OFICIO No.: PFFA.16.5/1399-15

003033

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/0020-15

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 19 días del mes de octubre de 2015.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a los [REDACTED] y al [REDACTED], en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. **PFFA/16.3/2C.27.2/017/15.00267**, de fecha de **30 de enero de 2015** se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los **C.C. ING. MAXIMILIANO QUIÑONES AMARO** e **ING. CARLOS ARAGÓN HUIZAR**, practicaron visita de inspección al [REDACTED], levantándose al efecto el acta número **022/2015**, de fecha de **06 de febrero de 2015**.

TERCERO.- El día 14 de septiembre de 2015, los [REDACTED], con domicilio conocido en la localidad E [REDACTED], [REDACTED]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ROJAS, con domicilio conocido de la localidad [REDACTED], y el [REDACTED], por conducto de sus autoridades ejidales, en domicilio conocido de la localidad [REDACTED], municipio de [REDACTED], fueron notificados para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del **15 de septiembre al 06 de octubre de 2015**.

CUARTO.- Con fecha de 06 de octubre de 2015, compareció por escrito el [REDACTED] en su carácter de presidente del comisariado ejidal del [REDACTED] en relación al acuerdo de emplazamiento anteriormente citado, manifestando lo que a su derecho convino dentro del plazo que para tal efecto se le concedió.

Sin embargo los [REDACTED] a pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, no hicieron uso del derecho que les confiere el Artículo 72 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, por lo que atendiendo a lo proveído por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación con fecha de **07 de octubre de 2015** se pusieron a disposición de, los [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 08 al 12 de octubre de 2015.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1,2, Fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre del año 2012; así como en los artículos Primero párrafo séptimo, numeral nueve y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil tres.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha 06 de febrero de 2015 se Constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los **C.C. ING. MAXIMILIANO QUIÑONES AMARO** e **ING. CARLOS ARAGÓN HUIZAR**, en atención a la orden de inspección PFFA/16.3/2C.27.2/017/15.00267, de fecha 30 de enero de 2015, entendiéndose con la dirigencia el [REDACTED], quien en relación al lugar inspeccionado dice tener el carácter de presidente del comisariado ejidal de la comunidad inspeccionada, acreditándolo con credencial del Registro Agrario Nacional [REDACTED] expedida con fecha de 29 de abril de 2013, e identificándose con credencial expedida por el [REDACTED] (1991).

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIO
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

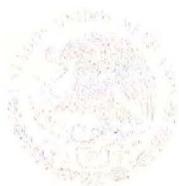
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Acto seguido se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada encontrándose las siguientes irregularidades:

1.- En el paraje conocido como [REDACTED], en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lugar que colinda con el [REDACTED] [REDACTED] ambos del municipio de [REDACTED], iniciando el recorrido igualmente por los parajes conocidos como [REDACTED] en las coordenadas geográficas de referencia: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estimándose una superficie recorrida de 75.00 hectáreas, donde se observó que realizó el derribo y aprovechamiento de arbolado de pino verde, cuyos tocones no se les observó ninguna marca de martillo que autorice su derribo, procediendo a realizar la medición y conteo, encontrándose de forma dispersa en el área recorrida la cantidad de 758 (setecientos cincuenta y ocho) tocones de arbolado de pino verde, con diámetros que oscilan desde los 15, 20, 25, 30, 35, 40, 45, 50, 55, 60 y 65 centímetros, la cantidad de 33, 37, 123, 195, 112, 108, 55, 39, 22, 31 y 03 árboles respectivamente, con alturas de acuerdo al arbolado adyacente dejado en pie desde 10 m para los de diámetro de 40, 45, 50 y 55 cm y de 25 m para los diámetros de 60 y 65 cm, resultando un volumen total de rollo de 785.540 m³ rollo total arbolado de pino verde, dichos derribos fueron realizados hace aproximadamente un año al momento del levantamiento del acta de inspección, según el visitado en los meses de enero y febrero de 2014.

De lo anterior manifiesta el [REDACTED] su carácter de presidente del comisariado ejidal del ejido [REDACTED], que de los hechos antes señalados, tiene conocimiento por testimonio de algunas personas que los presuntos responsables son los [REDACTED] y otros que desconoce sus nombres, estas personas con domicilio conocido de la localidad [REDACTED] [REDACTED] y en domicilio conocido de la localidad San Manuel, municipio de [REDACTED], respectivamente.

En uso de la palabra el [REDACTED] manifiesta que: En el [REDACTED] [REDACTED] colindan con los ejidos [REDACTED]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED], y se encuentran distantes del núcleo de población del ejido, pero de los derribos realizados de arbolado de pino sin autorización, tiene conocimiento por testimonio de algunas personas que los presuntos responsables son los [REDACTED] y otros que se desconocen sus nombres.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a las irregularidades encontradas en el acta de inspección se emite acuerdo de emplazamiento dirigido a las personas señaladas como presuntos responsables y a las autoridades ejidales del predio inspeccionado de los hechos ya descritos haciéndolos sabedores de las irregularidades encontradas en el Acta de inspección No. **022/2015** de fecha de **06 de febrero de 2015** así como de los Artículos que se transgredieron en la realización de los hechos de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable siendo:

1. Infracción prevista en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 58 fracción II y 73 de la misma por:

- Llevar a cabo el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, consistentes en un total de 758 árboles del género *pinus* (pino) en estado físico verde, con diámetros que oscilan entre los 15 y 65 cm y alturas que oscilan entre los 10 y 25 metros, sin marca, mismos que arrojan un volumen de 785.540 m³ rollo total árbol, distribuidos en una superficie aproximadamente de 75 hectáreas en los parajes denominados [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en la jurisdicción del [REDACTED]
[REDACTED]

2. Infracción prevista en el artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 51 fracción I de la misma por:

ELIMINADO:
VEINTIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- No presentar la inscripción en el Registro Forestal Nacional del Programa de Manejo Forestal.
- 3. Infracción prevista en el artículo 163 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 62 fracción XI de la misma por:**
 - No presentar el libro para el registro del movimiento de productos forestales maderables.
- 4. Infracción prevista en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 62 fracción IX de la misma por:**
 - No presentar informes periódicos de evaluación del aprovechamiento forestal realizado.
- 5. Infracción prevista en el artículo 163 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 108 fracción V de la misma por:**
 - No presentar relaciones de marqueo del arbolado por aprovechar.

Con fecha de 15 de septiembre de 2015, [REDACTED] [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales, fue notificado del acuerdo de emplazamiento a que se hace referencia en el presente considerando por los hechos ya descritos con anterioridad.

Con fecha de 15 de septiembre de 2015, el [REDACTED] [REDACTED], fue notificado del acuerdo de emplazamiento a que se hace referencia en el presente considerando por los hechos ya descritos con anterioridad.

Con fecha de 15 de septiembre de 2015, el [REDACTED] [REDACTED], fue notificado del acuerdo de emplazamiento a que se hace referencia en el presente considerando por los hechos ya descritos con anterioridad.

Esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente. Y de acuerdo al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles que textualmente indica:

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

A la fecha de elaboración de la presente resolución administrativa, el [REDACTED] [REDACTED], por medio del presidente del Comisariado Ejidal, compareció mediante en un escrito de fecha de 06 de octubre de 2015 con sello de recibido por la unidad jurídica de ésta delegación de misma fecha, dentro del plazo que se le concedió para tal efecto luego de la notificación del acuerdo de emplazamiento para que manifestara lo que a su derecho conviniera, manifestando sustancialmente lo siguiente:

(...) [REDACTED] presidente del comisariado ejidal del [REDACTED] [REDACTED]

Por este medio y en cumplimiento al acuerdo de emplazamiento del expediente PFFPA/16.3/2C.27.2/0020-15 expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente PROFEPA.

Comparezco ante esta dependencia para manifestar ampliamente para su conocimiento que el ejido El Palmarito el cual dignamente represento, no es un ejido forestal y por lo tanto no cuenta con permiso de explotación, lo único que contamos con una pequeña fracción de pino muy lejos del asentamiento del ejido que colinda con los ejidos [REDACTED], en esa parte se tiene conocimiento que hubo derribo de árboles sin el permiso correspondiente y que los responsables responden a los nombres de [REDACTED]

III.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando Tercero de la presente Resolución LOS [REDACTED] se abstuvieron de hacer uso del derecho que le confiere el Artículo 72 de la Ley Federal del procedimiento Administrativo.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Por tanto se les tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Así mismo con fundamento en el Artículo 329 del mismo ordenamiento se tiene a los [REDACTED] por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por lo que el [REDACTED] por medio de sus autoridades ejidales, fueron controvertidos, fueron emplazados y posteriormente desvirtuados, por lo que no se hará acreedor a ninguna sanción administrativa.

Por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

3 infracción prevista en el artículo 163 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 62 fracción XI de la misma por:

- No presentar el libro para el registro del movimiento de productos forestales maderables.

4 infracción prevista en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 62 fracción IX de la misma por:

- No presentar informes periódicos de evaluación del aprovechamiento forestal realizado.

5 infracción prevista en el artículo 163 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 108 fracción V de la misma por:

- No presentar relaciones de marcaje del arbolado por aprovechar.

ELIMINADO:
NUEVE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAFIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAFIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de los [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como muy graves toda vez que el realizar aprovechamientos sin autorización con la magnitud en que fueron efectuados se generan desequilibrios ecológicos que afectan los recursos naturales y la biodiversidad, implicando un desequilibrio ecológico, daño y deterioro a los ecosistemas.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto el aprovechamiento ilícito, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de los [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultado Tercero, se les requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, las personas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los [REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no son reincidentes.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por los particulares es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, los [REDACTED] tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que ellos mismos ejecutaron la acción que dio origen a las irregularidades en estudio.

VII.- 1.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por e [REDACTED] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones Federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno del desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **I, II, III y IV** de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que son procedentes las siguientes sanciones administrativas consistentes en: **MULTAS: A).-** Con la cantidad de **\$210,300.00** (Doscientos diez mil trescientos pesos 00/100 m.n.) equivalentes a 3000 días de salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de cometer la infracción, por lo dispuesto en el artículo 164 fracción II, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Por la comisión de la **Infracción prevista en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 58 fracción II y 73 de la misma por:**

Llevar a cabo el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, consistentes en un total de 758 árboles del género *pinus* (pino) en estado físico verde, con diámetros que oscilan entre los 15 y 65 cm y alturas que oscilan entre los 10 y 25 metros, sin marca, mismos que arrojan un volumen de 785.540 m³ rollo total árbol, distribuidos en una superficie aproximadamente de 75 hectáreas en los parajes denominados [REDACTED]

, 2)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
TREINTA Y CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

[REDACTED]

B).- Con la cantidad de **\$10,515.00** (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 m.n.) equivalentes a 150 días de salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de cometer la infracción, por lo dispuesto en el artículo 164 fracción II, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Por la comisión de la **Infracción prevista en el artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 51 fracción I de la misma por:**

No presentar la inscripción en el Registro Forestal Nacional del Programa de Manejo Forestal.

C).- Con la cantidad de **\$7,010.00** (Siete mil diez pesos 00/100 m.n.) equivalentes a 100 días de salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de cometer la infracción, por lo dispuesto en el artículo 164 fracción II, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Por la comisión de la **Infracción prevista en el artículo 163 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 62 fracción XI de la misma por:**

No presentar el libro para el registro del movimiento de productos forestales maderables.

D).- Con la cantidad de **\$10,515.00** (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 m.n.) equivalentes a 150 días de salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de cometer la infracción, por lo dispuesto en el artículo 164 fracción II, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Por la comisión de la **Infracción prevista en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 62 fracción IX de la misma por:**

No presentar informes periódicos de evaluación del aprovechamiento forestal realizado.

E).- Con la cantidad de **\$10,515.00** (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 m.n.) equivalentes a 150 días de salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de cometer la infracción, por lo dispuesto en el artículo 164 fracción II, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Por la comisión de la **Infracción prevista en**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

el artículo 163 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 108 fracción V de la misma por:

No presentar relaciones de marqueo del arbolado por aprovechar.

De conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionables cada una con multas por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en la república mexicana al momento de imponer la sanción.

2.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones Federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno del desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos I, II, III y IV de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que son procedentes las siguientes sanciones administrativas consistentes en: **MULTAS: A).-** Con la cantidad de **\$210,300.00** (Doscientos diez mil trescientos pesos 00/100 m.n.) equivalentes a 3000 días de salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de cometer la infracción, por lo dispuesto en el artículo 164 fracción II, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 58 fracción II y 73 de la misma por:

Llevar a cabo el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, consistentes en un total de 758 árboles del género pinus (pino) en estado físico verde, con diámetros que oscilan entre los 15 y 65 cm y alturas que oscilan entre los 10 y 25 metros, sin marca, mismos que arrojan un volumen de 785.540 m³ rollo total árbol, distribuidos en una superficie aproximadamente de 75 hectáreas en los parajes denominados [REDACTED] específicamente en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
ONCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

[Redacted text]

[Redacted text]

B).- Con la cantidad de **\$10,515.00** (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 m.n.) equivalentes a 150 días de salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de cometer la infracción, por lo dispuesto en el artículo 164 fracción II, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 51 fracción I de la misma por:

No presentar la inscripción en el Registro Forestal Nacional del Programa de Manejo Forestal.

C).- Con la cantidad de **\$7,010.00** (Siete mil diez pesos 00/100 m.n.) equivalentes a 100 días de salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de cometer la infracción, por lo dispuesto en el artículo 164 fracción II, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 163 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 62 fracción XI de la misma por:

No presentar el libro para el registro del movimiento de productos forestales maderables.

D).- Con la cantidad de **\$10,515.00** (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 m.n.) equivalentes a 150 días de salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de cometer la infracción, por lo dispuesto en el artículo 164 fracción II, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 62 fracción IX de la misma por:

No presentar informes periódicos de evaluación del aprovechamiento forestal realizado.

E).- Con la cantidad de **\$10,515.00** (Diez mil quinientos quince pesos 00/100 m.n.) equivalentes a 150 días de salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de cometer la infracción, por lo dispuesto en el artículo 164 fracción II, 165 fracción I



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 163 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 108 fracción V de la misma por:

No presentar relaciones de marqueo del arbolado por aprovechar.

Ya que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionables cada una con multas por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en la república mexicana al momento de imponer la sanción.

En cuanto al aseguramiento precautorio que para efectos de la visita de inspección que se practicó en cumplimiento a la orden de inspección No. PFFA/16.3/2C.27.2/017/15.00267 de fecha de 30 de enero de 2015, a la que se le levantó el acta de inspección en materia Forestal-Predio No. 022/2015, de fecha de 06 de febrero de 2015, consistente en la cantidad de 9 trozas de pino de diferentes diámetros y de una longitud promedio de 10 metros, representando un volumen de 63.617 m³ de madera en rollo de pino que se encuentran dispersos y a pie de brecha los cuales se encuentran ya secos y con cierto grado de deterioro, aseguradas por esta Dependencia, se le hace saber al [REDACTED] como depositario de la materia prima forestal asegurada, que en base a lo proveído por el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable esta autoridad resuelve **decomisar** la materia prima asegurada por llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales en contravención a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecida en los artículos 163 fracciones III, XI, XII, XV, XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en los artículos 51 fracción I, 58, 62 fracciones IX y XI, 73 y 108 fracciones II y V de la misma, se procede a imponer como sanción:

1.- Al [REDACTED] una multa por el monto de **\$248,855.00** (Doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), equivalente a 3,550 (Tres mil quinientos cincuenta) días de salario mínimo general Vigente en la república mexicana al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de las infracciones cometidas dentro del presente expediente administrativo puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en la federación al momento de imponer la sanción.

1.- Al [REDACTED] una multa por el monto de **\$248,855.00** (Doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), equivalente a 3,550 (Tres mil quinientos cincuenta) días de salario mínimo general Vigente en la república mexicana al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de las infracciones cometidas dentro del presente expediente administrativo puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en la federación al momento de imponer la sanción.

SEGUNDO.- A).- Con fundamento en lo previsto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se establece como medida de restauración para el [REDACTED] la actividad consistente en:

ÚNICA.- Reforestar en el [REDACTED], en el paraje conocido como [REDACTED] una superficie de **una hectáreas** (1.00 ha) con una densidad de plantación de 1,600 plantas por hectárea, esto significa que, si se trata de una superficie compacta desprovista de vegetación, deberá de existir un espaciamiento de 2.5 metros entre



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

una planta y otra, para lo cual deberá utilizar plantas del género *Pinus spp.* (Pino), preferentemente de las especies que predominan en el predio inspeccionado.

Dicha actividad deberá realizarse en el periodo comprendido en la temporada de lluvias **(Julio-Septiembre de 2016)**.

Para la realización de las actividades, el [REDACTED] deberá presentar ante esta Dependencia, dentro del mes de **junio de 2016**, un programa calendarizado de reforestación que haga referencia el o las áreas donde se realizara la reforestación, las especies a utilizar, la técnica de plantación, la fertilización de las plantas etc., así mismo deberá presentar a más tardar el día **30 de septiembre de 2016** el informe final del cumplimiento de dicha medida correctiva anexando documentación consistente en soporte fotográfico y/o videos.

B).- Con fundamento en lo previsto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se establece como medida de restauración para el [REDACTED], la actividad consistente en:

ÚNICA.- Reforestar en el [REDACTED] en el paraje conocido como [REDACTED] una superficie de **una hectáreas** (1.00 ha) con una densidad de plantación de 1,600 plantas por hectárea, esto significa que, si se trata de una superficie compacta desprovista de vegetación, deberá de existir un espaciamiento de 2.5 metros entre una planta y otra, para lo cual deberá utilizar plantas del género *Pinus spp.* (Pino), preferentemente de las especies que predominan en el predio inspeccionado.

Dicha actividad deberá realizarse en el periodo comprendido en la temporada de lluvias **(Julio-Septiembre de 2016)**.

Para la realización de las actividades, el [REDACTED] deberá presentar ante esta Dependencia, dentro del mes de **junio de 2016**, un programa calendarizado de reforestación que haga referencia el o las áreas donde se realizara la reforestación, las especies a utilizar, la técnica de plantación, la fertilización de las plantas etc., así mismo deberá presentar a más

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

tardar el día **30 de septiembre de 2016** el informe final del cumplimiento de dicha medida correctiva anexando documentación consistente en soporte fotográfico y/o videos.

TERCERO.- Se le apercibe a los [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérseles hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CUARTO.- Se le hace saber a los [REDACTED], por medio de sus autoridades ejidales, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los [REDACTED], por medio de sus autoridades ejidales, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Durango** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

ELIMINADO: TREINTA Y SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución personalmente o mediante correo certificado a los [REDACTED], con domicilio conocido de la Localidad [REDACTED] Dgo., a [REDACTED], en domicilio conocido en la localidad [REDACTED], y a el ejido [REDACTED] por conducto de sus autoridades ejidales en domicilio conocido de la localidad [REDACTED], con copia autógrafa del presente proveído.

SÉPTIMO.- Notifíquese mediante oficio al [REDACTED] Z, en el domicilio conocido de la localidad [REDACTED] en el [REDACTED], quien funge como depositario de los bienes decomisados, que mantendrá tal calidad, en tanto no se disponga destino final de los bienes asegurados.

Así lo resuelve y firma:

“LA LEY AL SERVICIO DE LA NATURALEZA”
LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE DURANGO

C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO.

NMLP/NOM/CEMS